

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 020-2018-00813-00**  
**AUTO 2 No. 1658**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia  
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00**  
**AUTO 2 No. 1659**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: OFICIESE** a **SURA EPS S.A.** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor JUAN ANDRES CARDENAS PEREA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.785.379 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Alvarado Silva Cana  
Secretarios

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 022-2018-00470-00**  
**AUTO 2 No. 1671**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

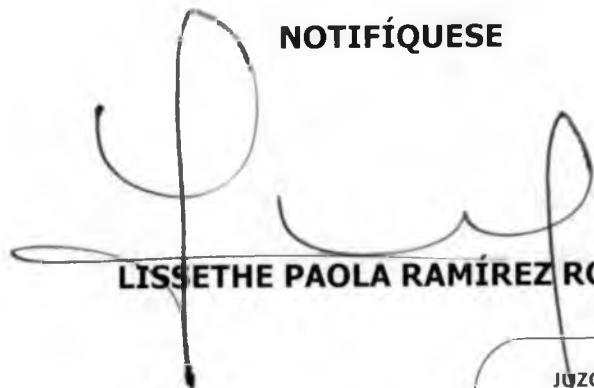
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

4

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 01-2017-00871-00**  
**AUTO 2 No. 1663**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 033-2016-00659-00**  
**AUTO 2 No. 1668**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

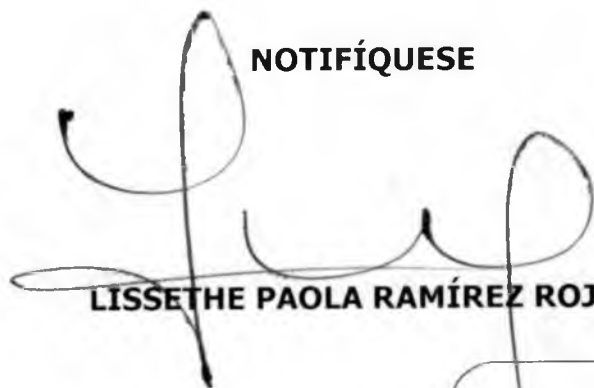
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Parra  
Secretario

6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 032-2018-00877-00**  
**AUTO 2 No. 1666**

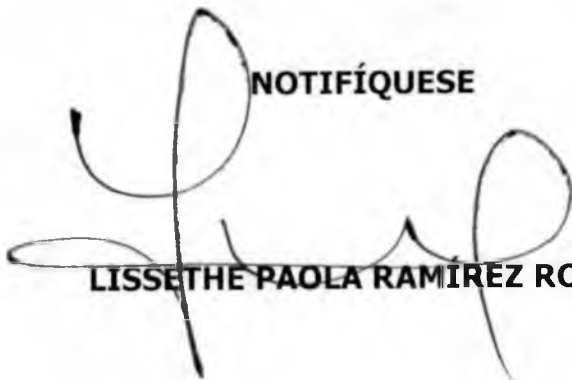
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 014-2016-00478-00**  
**AUTO 2 No. 1667**

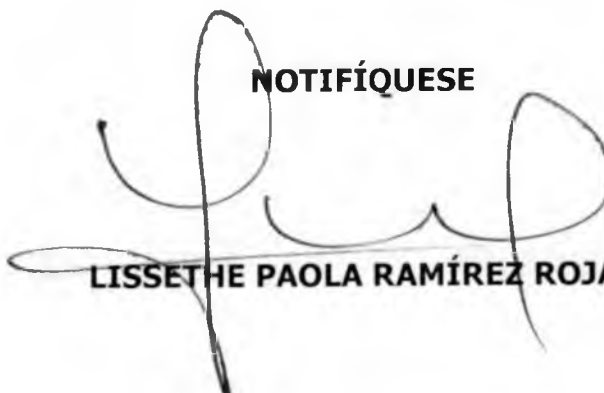
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carvajal  
Secretario

46

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 032-2018-00199-00**  
**AUTO 2 No. 1669**

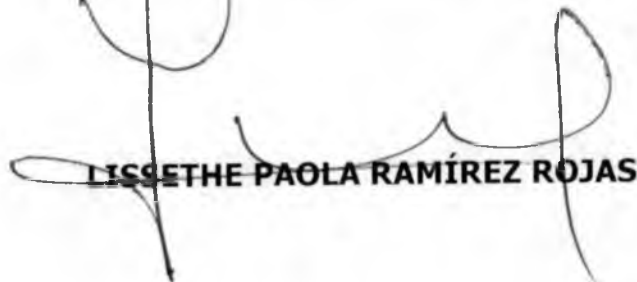
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva



9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 029-2018-00613-00**  
**AUTO 2 No. 1662**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle Eduardo Simón Ciro

10

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 022-2018-00149-00**  
**AUTO 2 No. 1661**

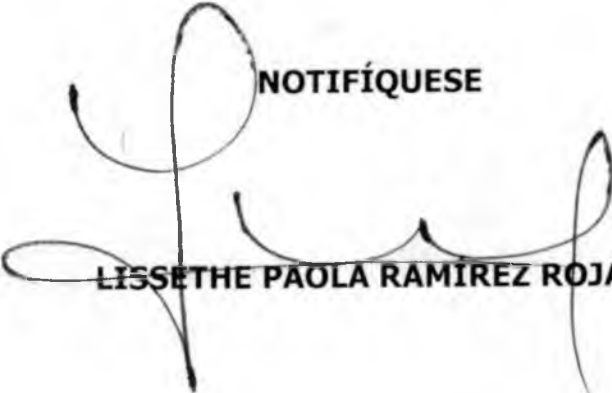
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Secretaría de Ejecución  
Municipales  
Alejandro Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 029-2017-00841-00**  
**AUTO 2 No. 1664**

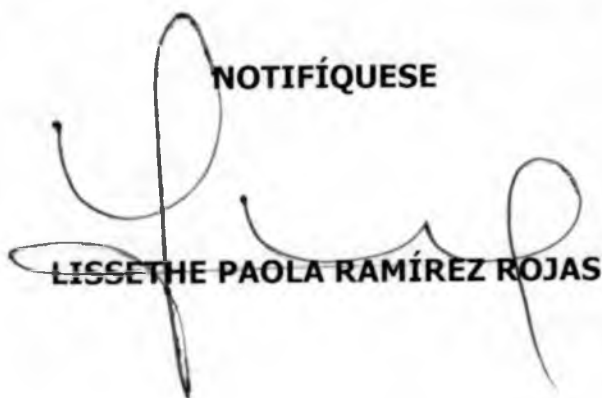
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo...  
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 008-2018-00632-00**  
**AUTO 2 No. 1673**

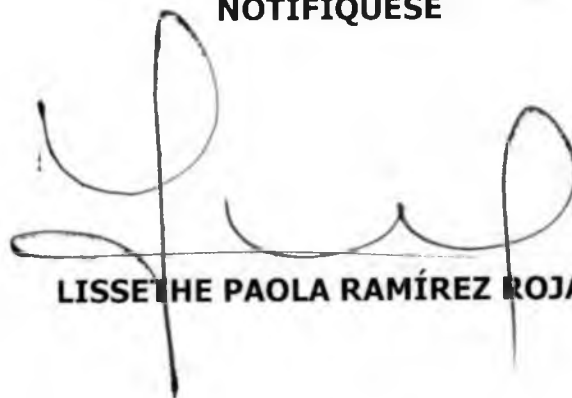
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019  
LA SECRETARÍA  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13  
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 011-2018-00298-00**  
**AUTO 2 No. 1672**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
22 de Abril de 2019

14  
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 029-2018-00398-00**  
**AUTO 2 No. 1657**

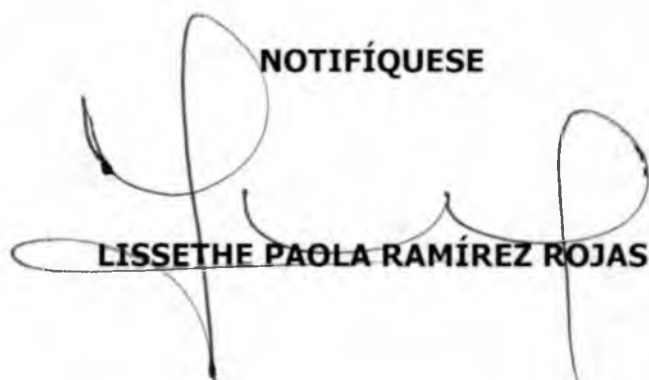
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Cali - 2019

18

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 020-2018-00400-00**  
**AUTO 2 No. 1656**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carios Eduardo Silva Carr  
Secretario

16  
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 034-2018-00459-00**  
**AUTO 2 No. 1660**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LA| SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Luis Eduardo Silva Cano  
Secretario



12  
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **SI** tiene embargo de remanentes favor del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali visible a folio 10, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 01-2017-00615-00**  
**AUTO 2 No. 1670**

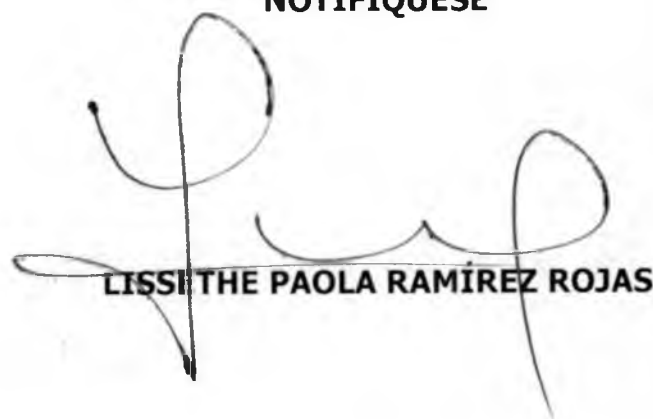
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sibaja C.

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
**OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 014-2016-00363-00**  
**AUTO 2 No. 1665**

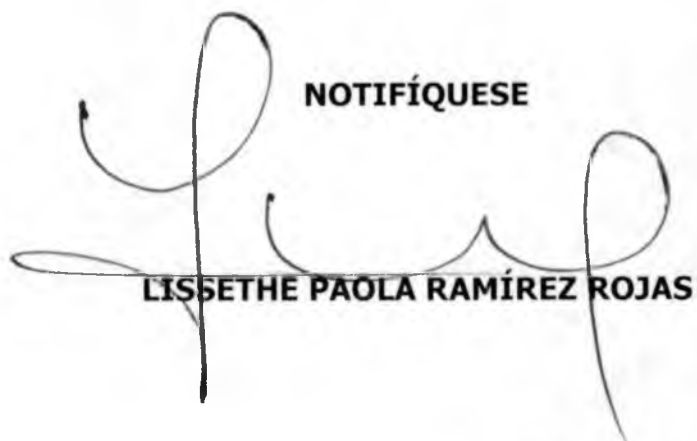
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 016-2018-00432-00  
AUTO 2 No. 1650**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$821.899.00 a favor de la señora LUCEBELLY URREA HURTADO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.775.955 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

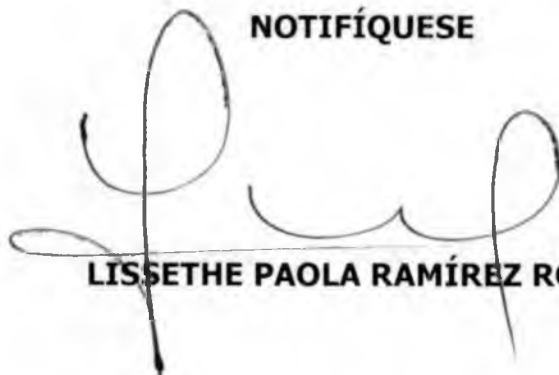
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002346924	29/03/2019	\$ 821.899.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: INFORMESE** a la señora LUCEBELLY URREA HURTADO que a folio 50 obra la orden de pago a su favor, la cual se encuentra pendiente de ser retirado para su respectivo cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, 22 de Abril de 2019

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 014-2015-00740-00  
AUTO 2 No. 1649**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta a todas luces improcedente, como quiera que en el presente asunto existe y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde y como de igual forma no se evidencia dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

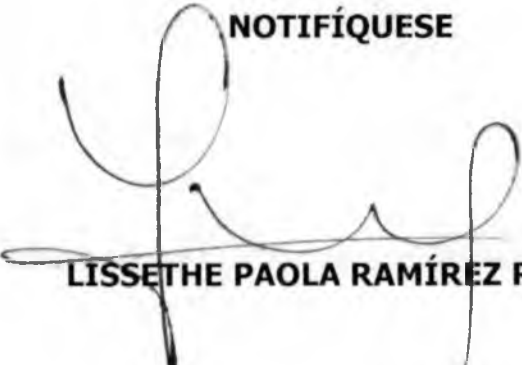
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del señor EULALIO VALENCIA el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carrera Eduardito Silva Cali

21

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 032-2012-00606-00**

**AUTO 1 No.793**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>1</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>2</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>1</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>2</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 01

72

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACION DEMANDANTE	No. IDENTIFICACION DEMANDADO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISION	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
670	Orden de	46980001843682	7600120417	005	90002040	2729045	127.130,00	20160915	Valle del Cau	Cal	SI	COOPERATIVA ALFONSO CANIZ	76001400303220120060600	
671	Orden de	46980001847616	7600120417	005	90002040	2729045	597.275,00	20160305	Valle del Cau	Cal	SI	COOPERATIVA ALFONSO CANIZ	76001400303220120060600	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 002-2013-00374-00  
AUTO S2 No. 1656**

En atención al recurso de reposición allegado por JOSUE HERNAN MEJIA CALDERON en su calidad de Representante legal de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAGLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00  
AUTO S1 No. 805**

El demandado MARIO MAGNAGHI mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición contra el auto S1 No. 1989, mediante el cual se rechaza de plano la nulidad constitucional solicitada y además se le conmina al inconforme para que se abstenga de hacer solicitudes inconducentes.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del art. 318 del C.G. P, expone: ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***. (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *"Combatir, contradecir, refutar"*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*"Para no tolerar esquinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada..."*

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



*cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)"*

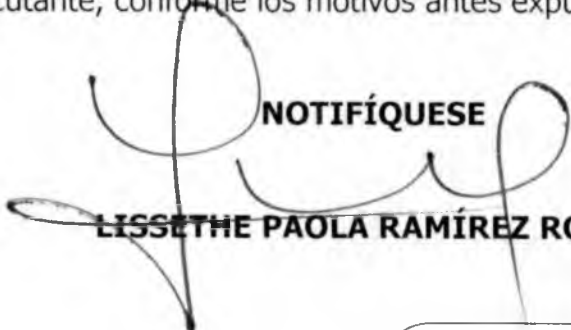
Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, frente a las irregularidades que a su parecer se dieron en el trámite procesal, desconociendo que dentro de la obligación aquí ejecutada se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin que sea posible revivir instancias en pro de debatir lo pretendido por el demandado, cuando la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, el Juzgado,

### RESUELVE

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, conforme los motivos antes expuestos

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA**

En Estado **No. 066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cana  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 021-2014-00623-00**

**AUTO 1 No.794**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>4</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>6</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>4</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>5</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

## ANEXO 01

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
523	Orden de PAGO	469030001951228	760012041705	005	10557402	1059905585	207,23	20161101	Valle del Cauca	Cali		DIEGO LUIS VELASCO	JHON ENRIQUE VELASCO CONTRER	76001400302120140062300

27

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 009-2014-00527-00**  
**AUTO 1 No.795**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>7</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>9</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>7</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>8</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

# ANEXO 01

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - si o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
655	Constituido	469030001994698	760012041705	005	8050236775	16762435	72.801,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
656	Constituido	469030001994700	760012041705	005	8050236775	16762435	17.048,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
657	Constituido	469030001994701	760012041705	005	8050236775	16762435	34.415,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
658	Constituido	469030001994702	760012041705	005	8050236775	16762435	28.957,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
659	Constituido	469030001994704	760012041705	005	8050236775	16762435	33.783,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
660	Constituido	469030001994713	760012041705	005	8050236775	16762435	33.554,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
661	Constituido	469030001994714	760012041705	005	8050236775	16762435	45.274,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
662	Constituido	469030001994715	760012041705	005	8050236775	16762435	82.735,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
663	Constituido	469030001994716	760012041705	005	8050236775	16762435	78.540,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
664	Constituido	469030001994717	760012041705	005	8050236775	16762435	35.507,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
665	Constituido	469030001994718	760012041705	005	8050236775	16762435	26.027,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
666	Constituido	469030001994719	760012041705	005	8050236775	16762435	42.281,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
667	Constituido	469030001994720	760012041705	005	8050236775	16762435	32.404,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
668	Constituido	469030001994721	760012041705	005	8050236775	16762435	29.934,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700
669	Constituido	469030001994722	760012041705	005	8050236775	16762435	38.380,00	20170206	Valle del	Cali	si	SA FIANZACREDITO	SERNA ESCOBAR JOSE HUMBERTO	76001400300920140052700

29

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 003-2015-00290-00**

**AUTO 1 No.797**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>13</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>14</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>15</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>13</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>14</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

# ANEXO 01

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - SÍ o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
632	Order	469030001947023	760012041705	005	16696369	66973276	464.428,00	20161026	Valle d	Cali	si	ALEX COJOCARU LASMAN	PAOLA ANDREA QUIROGA AREVALD	76001400300320150029000

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 025-2011-00653-00**

**AUTO 1 No.798**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>16</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>17</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

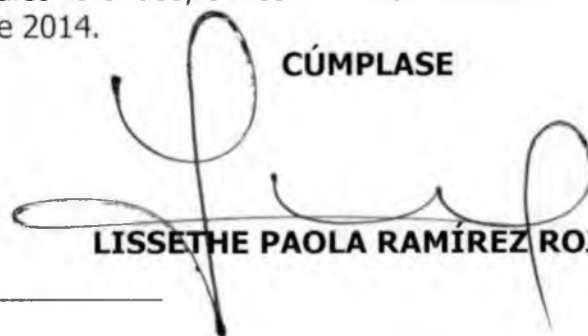
### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>18</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>16</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>17</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."



ANEXO 01

31

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	Ciudad	DEPOSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
515	Orden	469030002043031	760012041705	005	93364579	66866158	143.460,00	20170526	Valle de	Cali	si	ALBERTO ENRIQUE BENAVIDEZ NIÑO	MONICA PATRICIA BARON RODRIGUEZ	76001400302520110065300
516	Orden	469030002043032	760012041705	005	93364579	66866158	143.460,00	20170526	Valle de	Cali	si	ALBERTO	MONICA	76001400302520110065300

32

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 025-2012-00394-00**

**AUTO 1 No.796**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>10</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>11</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>12</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>10</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>11</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 01

33

Item	ESTADO	No. DEPOSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACION DEMANDANTE	No. IDENTIFICACION DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISION	DIRECCION SECCIONAL	CIUDAD	DEPOSITO PARA PRESCRIBIR - SI O NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
717	Order	469030001857246	760012041705	005	16666927	1107036804	346.070,00	20160331	Valle de	Call		FABIO HERNAN GAVIRIA MUÑOZ	ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO	76001400302520120039400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 022-2012-00384-00**  
**AUTO 1 No.799**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>19</sup> para ser catalogados como "depósitos no reclamados", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>20</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>21</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>19</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>20</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

# ANEXO 01

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA BANCARIA	NOM BRE DE DEPOSITA DO	No. IDENTIFICAC IÓN DEMANDAN TE	No. IDENTIFICAC IÓN DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIREC CIÓN SECC IONAL	CIB CIB CIB	DEPÓSIT O PARA PRESCRI BIR - SI o NO	DEMA NDA DO	DEMA NDA DO	RADICADO
517	Order	469030001942107	760012041705	005	8050040349	16711756	332.086,00	20161011	Valle d	Cali	si	COOPERA TIVA COOPSER P	GUILLER M O R TABIMA ARBOLED A	76001400302220120038400

96

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 025-2012-00375-00**  
**AUTO 1 No.801**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>25</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>26</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>27</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

### CÚMPLASE

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>25</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>26</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

# ANEXO 01

30

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
507	Const	469030001971413	760012041705	005	31296646	16775932	296.333,00	20161212	Valle de	Cali	si	MARIA HELENA VILLEGAS GALVEZ	JOSE UBER ZAPATA	76001400302520120037500
759	Order	469030001941366	760012041705	005	31296646	16775932	340.000,00	20161026	Valle de	Cali	si	VILLEGAS MARIA HELENA	JOSE UBER ZAPATA TORO	76001400302520120037500

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 004-2014-00829-00**

**AUTO 1 No.802**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>28</sup> para ser catalogados como "depósitos no reclamados", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>29</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>30</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>28</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>29</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."



# ANEXO 01

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE DEMANDADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR - SÍ o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
505	Const	469030002240093	760012041705	005	8040155827	29697681	182.016,00	20180719	Valle d	Cali	si	Y SERVICIO COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRED	AYALA CELSA DE JESUS	76001400300420140082900
505	Const	469030002240093	760012041705	005	8040155827	29697681	182.016,00	20180719	Valle d	Cali	si	Y SERVICIO COMUNIDAD COOPERATIVA DE CRED	AYALA CELSA DE JESUS	76001400300420140082900

40

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 003-2014-01026-00**

**AUTO 1 No.803**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>31</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>32</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>33</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

La Juez,

**CÚMPLASE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>31</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>32</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

# ANEXO 01

91

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA DO	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPOSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
648	Const	469030001947996	760012041705	005	8040155827	6147876	416.586,00	20161027	Valle d	Cali	si	COOP COMUNIDAD	STAZ DIOCLESIA NO	76001400300320140102600
763	Order	469030001963954	760012041705	005	8040155827	6148876	833.172,00	20160927	Valle d	Cali	si	coomunidad	dioclesiano diaz	76001400300320140102600
764	Order	469030001977843	760012041705	005	8040155827	6148876	416.586,00	20160927	Valle d	Cali	si	coomunidad	dioclesiano diaz	76001400300320140102600
765	Order	469030001989306	760012041705	005	8040155827	6148876	440.540,00	20160927	Valle d	Cali	si	coomunidad	dioclesiano diaz	76001400300320140102600
766	Order	469030002003443	760012041705	005	8040155827	6148876	440.540,00	20160927	Valle d	Cali	si	coomunidad	dioclesiano diaz	76001400300320140102600
767	Order	469030002017163	760012041705	005	8040155827	6148876	440.540,00	20160927	Valle d	Cali	si	coomunidad	dioclesiano diaz	76001400300320140102600

42

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 35-2013-00043-00**  
**AUTO 1 No.804**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>1</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o2</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>1</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>2</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 01

43

ESTADO	DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIÓN	CIUDAD	PARA RESCRIBIR - SI O NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	
562	Const	469030001912619	760012041705	005	8002255443	1130679281	181.377,00	20160804	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	FERNANDO GUZMAN NIÑO	76001400303520130004300
563	Const	469030001912635	760012041705	005	8002255443	1130679281	181.377,00	20160804	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	FERNANDO GUZMAN NIÑO	76001400303520130004300
564	Const	469030001912605	760012041705	005	8002255443	1130679281	181.377,00	20160804	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	FERNANDO GUZMAN NIÑO	76001400303520130004300
565	Const	469030001911751	760012041705	005	8002255443	10092164	174.979,00	20160803	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	REINALDO ARCILA LOAIZA	76001400303520130004300
566	Const	469030001911771	760012041705	005	8002255443	10092164	181.377,00	20160803	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	REINALDO ARCILA LOAIZA	76001400303520130004300
567	Const	469030001911787	760012041705	005	8002255443	10092164	181.377,00	20160803	Valle d	Cali	si	COOPERATIVA MULTIAC TIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	REINALDO ARCILA LOAIZA	76001400303520130004300
	Order	469030001956084	760012041705	005	8903045812	10092164	155.583,00	20161207	Valle d	Cali	si	COOPSOLIDARIOS	REINALDO ARCILA	76001400303520130004300
761	Order	469030001956085	760012041705	005	8903045812	10092164	19.396,00	20161207	Valle d	Cali	si	COOPSOLIDARIOS	REINALDO ARCILA	76001400303520130004300

484

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 12-2012-00718-00**  
**AUTO 1 No.800**

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>1</sup> para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>2</sup> de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS**, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la 1743 de 2014.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>1</sup> Artículo 5<sup>o</sup>

<sup>2</sup> "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 01

45

Item	ESTADO	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	No. IDENTIFICACIÓN DEMANDA	VALOR DEPOSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	CIUDAD	DEPOSITO PARA PRESCRIBIR - SI o NO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
568	Order	469030001971410	760012041705	005	94508574	13475056	332.720,74	20161212	Valle d	Cali		EDWIN GONZALEZ ARCE	JULIO CACERES MOSQUERA	76001400301220120071800
569	Order	469030001971411	760012041705	005	94508574	13475056	667.279,26	20161212	Valle d	Cali		EDWIN GONZALEZ ARCE	JULIO CACERES MOSQUERA	76001400301220120071800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 028-2011-00765-00  
AUTO 2 No. 1654**

En atención al escrito allegado por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

**DISPONE**

**DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019  
LA| SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 029-2018-00078-00  
AUTO 1 No. 786**

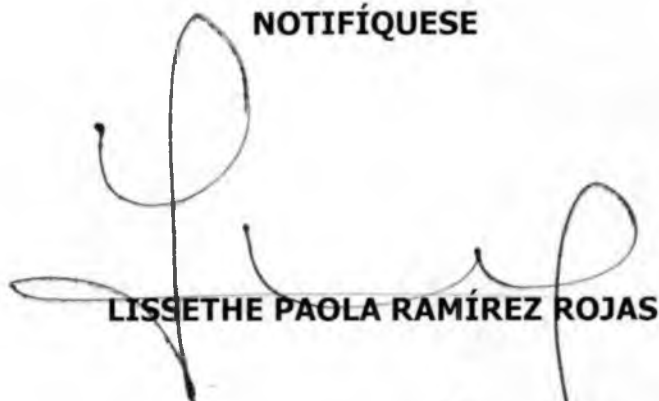
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 70-71 por la suma de \$34.416.440.08 hasta el mes de enero de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva*

98

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00  
AUTO 1 No. 789**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 47.000.000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019</b>	<b>\$ 17.081.389.89</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 4.044.313.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 68.125.702.89</b>

**SON: SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$68.125.702.89).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 002-2017-00794-00

### INTERESES DE MORA

### INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 47.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 941.186,62	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.129.423,94	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 1.241.099,26	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.091.708,78	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.083.029,24	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.083.029,24	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.070.665,43	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.070.665,43	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 1.070.206,84	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.061.024,90	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.059.186,19	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.051.823,62	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.040.294,70	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 1.036.136,82	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.030.124,01	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.021.784,88	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 1.015.287,86	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 1.011.106,09	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 999.935,08	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 47.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.025.029,77	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,37%	29,06%	2,15%	\$ -	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,32%	28,98%	2,14%	\$ -	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 17.081.389,89							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 17.081.389,89	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -

### RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 47.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 17.081.389,89
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.044.313,00
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 68.125.702,89</b>

6th

50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2016-00816-00  
AUTO 1 No. 783**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 1.500.000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS HASTA JUNIO DE 2018 FOLIO 70</b>	<b>\$ 1.319.665.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019</b>	<b>\$ 131.755.54</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 2.951.420.54</b>

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

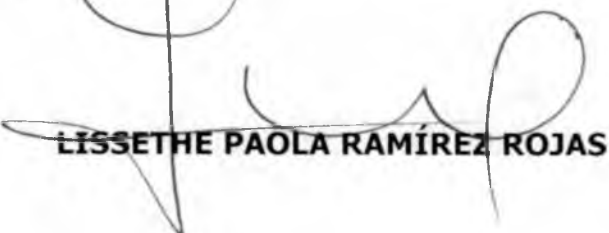
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.951.420.54).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - 22 de Abril de 2019*

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 035-2016-00816-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 1.500.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 33.200,89	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 33.068,20	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 32.876,30	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 32.610,16	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 32.402,80	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 32.269,34	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 31.912,82	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 32.713,72	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.500.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 32.224,83	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
				\$ 131.755,54						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 131.755,54		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -
<b>RESUMEN</b>										
CAPITAL Adeudado				\$ 1.500.000,00						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 131.755,54						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 1.319.665,00						
INTERESES DE PLAZO										
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>				\$ 2.951.420,54						

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 023-2018-00160-00  
AUTO 1 No. 787**


Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 77-78 por la suma de \$118.945.829 hasta el mes de marzo de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00  
AUTO 1 No. 788**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. visible a folio 77-78 por la suma de \$14.241.114 hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**  
LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva*

84

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2010-00958-00**  
**AUTO S1 No. 809**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 2 S/N del 12 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de la inconformidad manifestada por la demandante en esencia radica en la negativa del Despacho a decretar la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal que ostenta la aquí demandada como pensionada de Colpensiones, pues considera la recurrente que de acuerdo con los diferentes pronunciamiento emitidos por la Corte Constitucional y los cuales cita vagamente, si resulta procedente acceder a su petitum.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se decrete la medida cautelar pretendida.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El artículo 594 del Código General del Proceso al tenor reza:

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 6. **Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)"*

Ahora bien, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo en su literalidad indica:

*"1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.** 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del*



*embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".*

En igual sentido, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece:

**(...) "5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."** (Negrillas y cursivas fuera de textos).

Analizados los argumentos esgrimidos por la actora, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que a su juicio si resulta procedente decretar la medida cautelar reclamada al tenor de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y los cuales cita vagamente, sin embargo, desconoce que ha sido reiterada la jurisprudencia que ha sostenido la inembargabilidad de las pensiones en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional como lo establece el artículo 53 de la Norma Superior.

Ahora bien, también se ha sostenido que la pensión tiene como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

En coherencia con lo anterior, se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tiene una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional ya citado y como lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996: "*Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva*".

De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, debe propiciarse que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares

de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**MANTENGASE INCÓLUME** el auto 2 No. S/N de fecha 12 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cazo  
Secretario

56

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2015-00478-00  
AUTO 2 No. 1655**

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos el oficio No.05-904 debidamente diligenciado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Rivera  
Secretario

54

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 003-2017-00198-00  
AUTO 2 No. 1651**

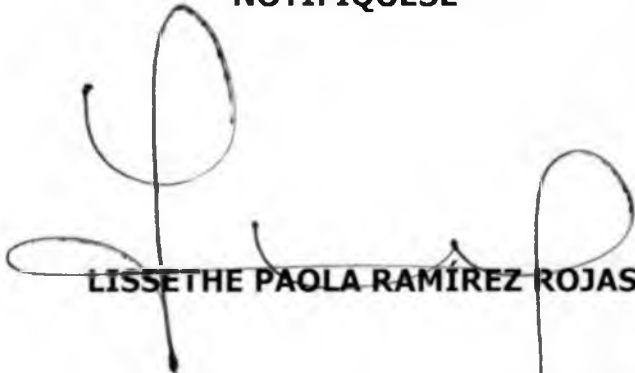
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.05-10 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Rojas

58  
740

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 019-2012-00250-00**  
**AUTO S1 No. 806**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **29** del mes **MAYO** del año **2019** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (12.5%) que poseen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-702974 el demandado GUSTAVO FERNANDEZ FUENTES.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los derechos de cuota (12.5%) que posee el demandado sobre el bien a rematar, es decir la suma de (\$9.832.462.5 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del avalúo de los derechos de cuota (75%) que posee el demandado sobre el bien inmueble** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$5.618.550.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas  
Secretario

59

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 002-2006-00484-00**

**AUTO S1 No. 808**

Sería del caso impartir aprobación a la diligencia de remate que por comisión fue llevada a cabo ante la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a éstas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>2</sup>

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos

---

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Subrayas fuera de texto)*

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

*"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."*

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

*"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".*

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y*



cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”<sup>3</sup>.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”<sup>4</sup>

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuentes apartes refiere:

“(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



En líneas próximas expone:

***“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-***

***En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”***

*6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

***“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.***

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

*(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un*

<sup>5</sup> CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

61

juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)<sup>6</sup>.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)'; y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda<sup>7</sup>.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

*por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.*

*Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «el/s/ viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).*

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO AV VILLAS S.A. antes AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 1 de agosto de 2006, contra GILBERTO ARAMBURO PRADO, heredero determinado señor PAULO ALEJANDRO ARAMBURO ROLDAN y herederos indeterminados de la señora YOLANDA ROLAN BUSTAMANTE, aduciendo que los deudores suscribieron el día 20 de agosto de 1992, el pagaré N° 11342-92, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 20 de noviembre de 1999.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 11342-92 de fecha 20 de agosto de 1992, escritura pública N° 3334 del 17 de julio de 1992 emitida por la Notaria Novena del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca, poder especial, certificado de defunción de la demandada, registro civil de Paulo Alejandro Aramburo Roldan, certificación de reliquidación y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386108.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3569 de fecha 14 de diciembre de 2006<sup>8</sup> y mediante auto interlocutorio N°. 1268 del 24 de marzo de 2011, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación<sup>9</sup>.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los

<sup>8</sup> Visible a folio 62-63 del presente cuaderno.

<sup>9</sup> Visible a folios del 137 al 139

anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC redenominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **"reestructurar su obligación"** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede de tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **"por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional..."**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 20 de agosto de 1992, si en cuenta además tenemos los hechos de la demanda<sup>10</sup>, más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

<sup>10</sup> Folio 39-41.

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta pertinente precisar, que frente al particular no se proferirá pronunciamiento alguno como consecuencia de lo expresado en precedencia.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 1662 del 24 de julio de 2003**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**TERCERO: AUTORICESE** la devolución del valor que por concepto del 5% del impuesto de remate, consignado al CSJ – IMPUESTOS DE REMATE Y S -, mediante consignación 88152709 de fecha 9 de abril de 2019, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$1.250.000.00 m/cte., a la depositaria LUISA MARIA SALAZAR ESCOBAR identificada con C.C. 1.144.082.483, a través de su apoderada judicial DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con C.C. 39.152.841, con la facultad expresa para recibir.

**CUARTO: ORDENESE** el pago del depósito judicial No. 469030002350539 del 5 de abril de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.850.000.00), a favor de la señora ESPERANZA RUANO identificada con C.C. 31.849.678.

**QUINTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que hagan el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Para lo anterior, requiérase a la señora **ESPERANZA RUANO** para que aporte copia de su documento de identidad una vez vaya a ser entregada la orden de pago emitida a su favor.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes en  
auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cazo  
Secretario

99 63

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 035-2014-00782-00**

**AUTO S1 No. 807**

En diligencia de remate efectuada el 3 de abril de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO cesionario de BANCO FINANDINA S.A contra JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO identificado con C.C. 94.455.624, por ser el mejor postor a través de su apoderado judicial, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa HMM359 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE** efectuada el día 3 de abril de 2019, dentro del presente proceso, adelantado JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO cesionario de BANCO FINANDINA S.A contra JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa HMM359 a JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO identificado con C.C. 94.455.624 a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXPIDASE** al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.



**TERCERO: DECRETESE** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas HMM359 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

**CUARTO: DECRETESE** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas HMM359 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

**QUINTO: OFICIESE** a la secuestre MARICELA CARABALI en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas HMM359 a la parte actora JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO identificado con C.C. 94.455.624 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 028-2001-00043-00  
AUTO 2 No. 1648**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.


**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

**TERCERO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**CUARTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,




**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA





65

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 030-2009-00936-00**  
**AUTO 1 No. 785**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de HELMER MORENO TORRES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

66  
**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 030-2016-00823-00**  
**AUTO 1 No. 784**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada BLANCA JIMEMA LOPEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

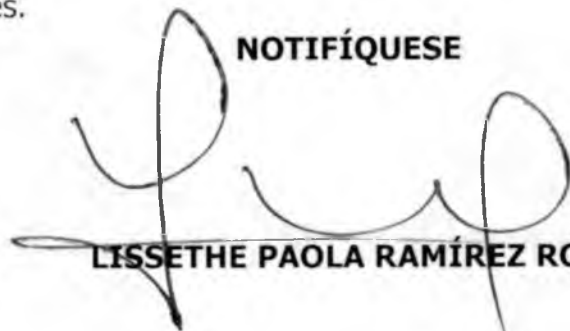
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderada judicial, contra de NATHALY NARVAEZ CORONADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

67

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 033-2018-00121-00  
AUTO 2 No. 1653**


En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIESE a SALUD TOTAL EPS.** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor ALEXANDER DORADO GIRON identificado con la cedula de ciudadanía No.76.352.004 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

68

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2016-00546-00  
AUTO 2 No. 1644**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**SEGUNDO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: DEJASE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - 2019

69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2016-00546-00  
AUTO 2 No. 1655**

Como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a informado que se está adelantado el proceso Coactivo en contra del aquí demandado Ferremallas Cali S.A.S y como secuencia de ello, solicita se dejen a disposición los dineros constituidos por las entidades bancarias, por cuanto dicha entidad fue primera en el tiempo al decretar la cautela correspondiente al embargo de las cuentas bancarias, motivo por el cual el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C. y al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito allegado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** que se ha atendido en debida forma su solicitud No.0013938 del 09 de abril de 2019 y así mismo **INFORMESE** que los dineros constituidos por el Banco Pichincha que a continuación se relacionarán, aún se encuentran a órdenes del Juzgado de Origen y una vez esta autoridad proceda con la respectiva conversión a favor de este despacho judicial, se procederá dejar a disposición con en derecho corresponde.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002022357	07/04/2017	\$ 3 075 000.00
469030002268266	02/10/2018	\$ 15 338 000.00

**TERCERO: SOLICITASE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** se sirvan informar el número de la cuenta donde deben ser transferidos los dineros aquí existentes a favor del proceso Coactivo que se adelantado en contra de FERREMALLAS CALI S.A.S. identificado con Nit No.900.774.294-4.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas Eduardo Sotillo

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 014-2017-00291-00  
AUTO 2 No. 1652**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

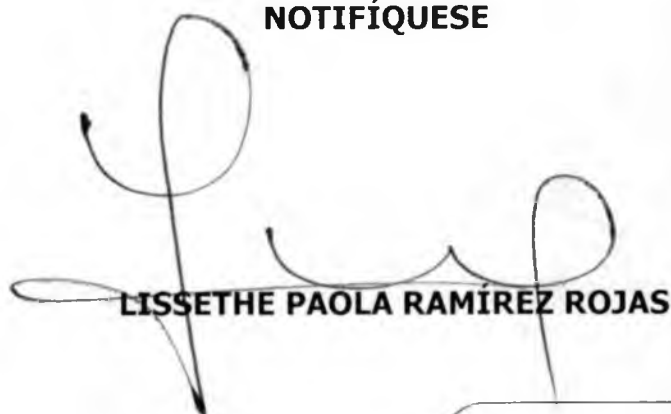
**RESUELVE:**

**REQUIERASE** al representante legal de **DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.** quien obra como auxiliar de la justicia, a fin de que rinda informe de su gestión de administración sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-716434 ubicado en la carrera 73 No.20-29 apartamento 203 bloque 1 del Conjunto Brisas del Rio PH de Cali de propiedad del señor OSCAR FERNANDO LOPEZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.273.121, puestos bajo su custodia, en diligencia de secuestro llevado a cabo el día 19 de julio de 2018 y para efectos de lo anterior se le concede el termino de seis (06) hábiles a partir del recibo de la comunicación pertinente.

Líbrese oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Rivera  
Secretario*

71

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2013-01000-00  
AUTO 1 No. 776**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra de OSCAR ALBERTO LOPEZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.282.006 como empleado de la empresa ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD "ASSTRACUD".

**LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIERASE** al representante legal de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD "ASSTRACUD"., para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.282.006.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al representante legal de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD "ASSTRACUD"., el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,  
  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Inscritos de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Palomino Silva Cárdenas  
Secretaria



72

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 021-2015-00457-00  
AUTO 2 No. 1636**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al pagador de **NUEVA EPS** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2764 de fecha 24 de agosto de 2015 dictado por el Juzgado Veintiuno civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " *el embargo y retención en la proporcional legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que recibe la demandada Diana Melissa Ramírez Ayala como empleada o contratista de la I.P.S. adscrita a la NUEVA E.P.S.*"

**SEGUNDO: PREVENGASELE** al pagador de la **NUEVA EPS** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**TERCERO: REQUIERASE** al representante legal de la **NUEVA EPS**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por la demandada DIANA MELISSA RAMIREZ AYALA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.114.210.185.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al representante legal de la **NUEVA EPS**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carrero  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: BLANCA NELLY HURTADO**  
**DEMANDADO: SAMIR MOSQUERA**  
**RADICACIÓN No. 018-2016-00120-00**  
**AUTO J1 No. 1657**

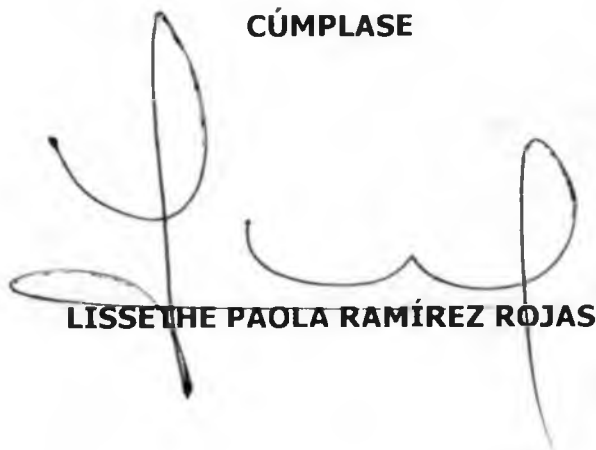
En atención a la comunicación recibida vía correo electrónico, en relación a la acción de tutela que adelanta el señor GILBERTO GONZALO ACOSTA, contra ADMINSTRACIÓN JUDICIAL y en obediencia a lo resuelto por el Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA, se dispondrá la remisión inmediata del expediente de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE**

Remítase por Secretaría y de forma **INMEDIATA** el expediente identificado bajo la partida **760014003018-2016-00120-00** correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por Blanca Nelly Hurtado, contra Samir Mosquera, al Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, a efectos de ser tenido en cuenta en la acción de tutela 00-2019-0089-00, que cursa en el despacho del Magistrado, CESAR EVARISTO LEON VERGARA, conforme lo solicitado. Déjese las constancias respectivas.

**CÚMPLASE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**